



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00029-00
Demandante: LAURY NATALIA MEZA MALAGON
Causante: LUIS ALBERO MEZA RINCON
Proceso: SUCESION

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder no se allegó con nota de presentación personal o como mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

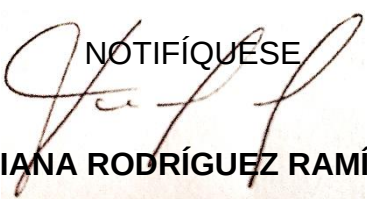
La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, se le concede un término de cinco (5) días, para que allegue los poderes en debida forma. Si los poderes se remiten mediante mensaje de datos se le solicita remitir copia de las respectivas cédulas, dado que existen inconsistencias en los apellidos de las personas de las cuales se solicita el reconocimiento, lo que podría ocasionar inconvenientes al momento de registrar la partición.

2. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al de su representante legal, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
3. No se hizo manifestación de si se aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. (núm. 4 Art. 88 C.G.P.).

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc27c96a24a9e4d72a7921f93abeff8dbe43cd86e9471d266032e8aa42fdbd**
Documento generado en 19/03/2021 08:16:13 AM